



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN (H)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ADRIANA RAMÍREZ MANRIQUE
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE
RADICACIÓN: 4129831050012020000900

INTERLOCUTORIO No. 151

Garzón (H), veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra el expediente al despacho poniendo en conocimiento el auto proferido por el Tribunal Superior de Neiva y allegado al correo institucional el día 19 de marzo de los cursantes, mediante el cual declara la nulidad de todo lo actuado desde el 03 de febrero de 2020, es decir, desde el auto admisorio de la acción constitucional.

Consejo Superior
2.- ANTECEDENTES
de la Judicatura

La señora ADRIANA RAMÍREZ MANRIQUE, mediante escrito presentado a la jurisdicción el 31 de enero de los cursantes, formuló acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Indica la accionante que las entidades accionadas, en el marco del concurso de méritos adelantado para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Garzón (H), proceso de selección No. 723 - Territorial Centro Oriente, conforme al Acuerdo 20181000004006 del 14 de septiembre de 2014,

vulneró su derecho fundamental al debido proceso al haber empleado fórmulas matemáticas diferentes para los cargos ofertados.

Argumenta que actualmente desempeña el cargo de "auxiliar administrativo, al cual aspiró, quedando por fuera del concurso, y que por ser madre cabeza de hogar, su manutención y la de su hijo menor de edad, dependen del ingreso que devenga en dicho empleo.

Por lo anterior, como medida provisional a fin de evitar un perjuicio irremediable, solicita se suspenda provisionalmente el proceso de selección de la OPEC 70006 No. 723 Territorial Centro Oriente, hasta tanto se profiera una decisión de fondo dentro del presente trámite, habida consideración que está próximo a expedirse las listas de elegibles.

Tras adelantarse el trámite procesal y proferirse sentencia en primera instancia, la parte actora impugnó la decisión, siendo remitido el expediente al superior, el cual declaró la nulidad de todo lo actuado, mediante auto del 19 de marzo de los cursantes, tras argumentar que no se había surtido en debida forma la vinculación de los demás aspirantes a la OPEC 7006, como terceros interesados.

3.- CONSIDERACIONES

De la admisión

Revisado el escrito de tutela se verifica que el mismo cumple con los presupuestos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y con el juramento de que trata el artículo 37 ibídem, por lo que el juzgado procederá a su admisión.

Adicionalmente, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL publicar esta decisión en la página web de la entidad en el link correspondiente a la convocatoria No. 723 de 2018 Territorial Centro Oriente, a fin de enterar a las personas interesadas en el mismo y, específicamente, las que concursaron para el cargo identificado con OPEC 7006. **Del mismo modo, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el superior, se le requerirá para que allegue al juzgado la información referente a los aspirantes de la referida OPEC, precisando los correos electrónicos para efectos de surtir las notificaciones de rigor.**

Del mismo modo se ordenará vincular al MUNICIPIO DE GARZÓN (HUILA), representado por su alcalde, Leonardo Valenzuela Ramírez, o quien haga sus veces, habida cuenta que es la entidad territorial para la cual se proveerán los cargos ofertados en la referida convocatoria y podría, eventualmente, verse afectado con la sentencia que en este trámite se profiera.

Habida consideración que todas las entidades aquí vinculadas contestaron oportunamente cuando fueron requeridas y ejercieron su derecho de contradicción y defensa, se les pondrá en conocimiento la presente decisión dándoles la opción de que remitan nueva contestación o se acojan a los pronunciamientos que oportunamente hicieron durante el trámite inicial.

De la medida provisional

En lo que atañe a la medida provisional, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Ahora bien, la Corte Constitucional, con relación a la medida provisional, en auto 258 de 2013, expresó:

"2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas

provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

Por su parte, en auto 207 de 2012, la Corporación precisó:

“2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Más recientemente, en sentencia T-511 de 2017, sobre la oportunidad que tiene el funcionario para pronunciarse sobre las medidas provisionales y el alcance de las mismas, la Corte señaló que:

“5. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991¹⁴¹ autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo¹⁴², “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”¹⁴³.

La protección provisional está dirigida a¹⁴⁴: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Como se desprende de la norma y los pasajes jurisprudenciales en cita, las medidas provisionales, dentro de las acciones de tutela, tienen un fin muy específico, cual es el de impedir que la amenaza de los derechos fundamentales se consolide y se torne en un perjuicio irremediable, o que, existiendo ya una vulneración del derecho fundamental invocado, esta se agrave, debiendo el juez hacer un análisis minucioso

y ponderado de cada caso particular, razonando y sustentando debidamente su decisión de decretarla o no.

Del mismo modo, la Corte Constitucional¹ ha precisado que el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para que la persona afectada pueda disfrutar de su derecho, de manera que la sentencia de tutela no quede escrita sino que se materialice en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. En un caso que requiere soluciones complejas, el juez constitucional puede: (i) adoptar medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable; (ii) realizar estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión; (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras; (iv) ordenar el asesoramiento de los accionantes; (v) suspender trámites administrativos; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.

Sobre este último aspecto, de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia, señalando que si para el caso concreto la única medida que pueda lograr el restablecimiento del derecho es la orden de suspender el concurso, ésta deberá ser adoptada por el juez en ejercicio de sus potestades, ya que de permitirse continuar con un proceso viciado de ilegalidad, se consolidaría la vulneración de derechos, atentando así contra los postulados de orden superior.

En el caso bajo examen, lo que solicita el accionante es que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL suspender al trámite de selección de la OPEC 70006 dentro del concurso de méritos 723 de 2018 Territorial Centro Oriente a fin de evitar el perjuicio irremediable que, según alega, podría padecer en caso de proveerse el cargo en propiedad.

Tras revisar las documentales allegadas por la accionante concluye el juzgado que la petición de medida preventiva no resulta procedente, toda vez que de las pruebas arrimadas al proceso no se avizora la inminencia del perjuicio irremediable que alega la accionante. En efecto, la parte actora argumenta que se incurrió en una violación del debido proceso por cuanto se emplearon por parte de las accionadas

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-603 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

sistemas de calificación diferentes para los cargos ofertados, sin embargo dicha afirmación quedó huérfana de prueba, toda vez que de la respuesta emitida por la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE a su reclamación (fl. 14 a 19), solo se evidencia que se empleó el sistema de calificación denominado "Puntación Directa", dando como resultado un puntaje de 62,50 en las pruebas básicas y funcionales. De ningún elemento arrimado al expediente se puede deducir que se emplearon por parte de las accionadas, múltiples sistemas de calificación de manera injustificada y/o arbitraria, de tal suerte que no existe prueba siquiera sumaria de la situación fáctica que la demandante plantea como soporte de su pedimento.

Por otra parte, la señora RAMÍREZ MANRIQUE indica que la medida es necesaria "*por cuanto está próximo a expedirse las listas de elegibles*", sin embargo no allega cronograma o información alguna de donde pueda establecerse en qué fase se encuentra el concurso o si dicha etapa se cumplirá antes de vencerse el término perentorio que establece la ley para resolver la presente acción constitucional, de manera que no se advierte como necesaria, pertinente y urgente la medida provisional para salvaguardar derechos fundamentales de la accionante.

Bajo ese entendido, en el presente evento no se reúnen los presupuestos que permitan decretar la medida provisional, razón por la que se denegará la petición.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el juzgado

4.- RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el superior.

SEGUNDO.- ASUMIR el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por la señora ADRIANA RAMÍREZ MANRIQUE en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – C.N.S.C., representada legalmente por su presidente, Dra. LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, o quien haga sus veces y a la UNIVERSIDAD LIBRE, representada legalmente por su rector, Dr. NICOLÁS ENRIQUE ZULETA HINCAPIÉ, o quien haga sus veces.

TERCERO.- VINCULAR al MUNICIPIO DE GARZÓN (HUILA), representado por su alcalde, LEONARDO VALENZUELA RAMÍREZ, o quien haga sus veces.

CUARTO.- DENEGAR la medida provisional solicitada, conforme a lo sustentado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- NOTIFICAR, a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a las demás personas integrantes de la lista. Para el efecto, se ordenará a entidad publicar esta decisión en la página web en el link correspondiente a la convocatoria No. 723 de 2018 Territorial Centro Oriente, a fin de enterar a las personas interesadas en el mismo y, específicamente, las que concursaron para el cargo identificado con OPEC 7006. Del mismo modo, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el superior, se le requerirá para que allegue al juzgado la información referente a los aspirantes de la referida OPEC, precisando los correos electrónicos para efectos de surtir las notificaciones de rigor.

SEXTO.- TENER como pruebas las aportadas oportunamente por las partes, por los intervinientes y las que oficiosamente decretare el juzgado.

SÉPTIMO.- COMUNICAR esta decisión tanto al accionante como a los accionados por el medio más expedito.

OCTAVO.- CONCEDER a los accionados el término de 24 horas, contados a partir del recibo de la comunicación, para que, si lo consideran pertinente, se pronuncien respecto de los hechos que fundamentan la presente solicitud de amparo, acompañando las pruebas respectivas o, en su defecto, para que manifiesten si se acogen a las contestaciones que remitieron oportunamente durante el trámite inicial.

NOVENO.- HACERLE SABER a los accionados que el incumplimiento de lo dispuesto en este proveído, podría conllevar a la aplicación de lo consagrado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 (aclarado por el 9º del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA